



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00007-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde a la Autoridad Judicial resolver el recurso de reposición instaurado por el procurador adjetivo del reclamado, en cuanto al auto adiado a 5 de octubre del año que cursa, en lo que concierne a calificar como extemporáneo el planteamiento de las respectivas excepciones.

II.- ANTECEDENTES:

La Judicatura, a través de proveído calendado a 21 de enero de la anualidad que avanza, dispuso el desembolso forzado de la obligación perseguida, siendo que el encartado fue finalmente puesto al tanto de ese proveído y del asunto en cuyo marco se profirió, a través del enteramiento por aviso, practicado el día 4 de septiembre del año en curso.

Seguidamente, el mencionado rogado se pronunció en torno a los pedimentos coactivos y formuló los medios de enervación que consideró pertinentes el 24 de septiembre posterior; actuación frente a la que la Célula Judicial, a través del proveído confutado, indicó que había sido desarrollada por fuera del término establecido para el efecto, lo que condujo a ordenar que se prosiguiera con la compulsión.

En torno a dicha determinación, el perseguido entabló la herramienta de debate que nos concita y, en subsidio, la alzada, señalando que el intervalo destinado a la formulación de defensas precluyó, en realidad, el 24 de septiembre de 2020, nunca en la data aducida por el Despacho (21 de septiembre anterior), siendo que en ese ámbito debían computarse los 3 días previstos por el art. 91 del C.G.P., relacionados con la obtención de copias de la demanda y sus anexos. Seguidamente, sostuvo que ese interregno tenía que aplicarse en garantía de los derechos fundamentales de defensa y del debido proceso, ora de que jamás se había renunciado a él. A la par de lo anterior, puntualizó que era menester acatar las prerrogativas sustanciales y las disposiciones rituales, que eran de orden público y de imperativa observancia. Por último, destacó que el documento de réplica fue allegado dentro del horario laboral.

A su vez, el extremo incoante, en lo referente a las aludidas figuras de disenso,



alegó que era improcedente la planteada apelación, ya que el asunto de autos es de mínima cuantía. En seguida, afirmó que la notificación surtida no fue la de aviso, sino la personal, y que resultaba inviable que se evacuara el lapso de retiro de duplicados, cuando los soportes fueron proporcionados en la debida ocasión.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso que nos ocupa procede contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de reproche, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que se cumplieron en el caso particular.

En ese marco, obsérvese que si bien es cierto el inc. 1º del art. 440 *ibidem*, establece que la providencia de seguir con la ejecución de ningún modo admite mecanismos de controversia, también lo es que en la presente ocasión, el rebatimiento no se circunscribe estrictamente a esa decisión, que es apenas consecuencial, sino a la postura asumida por la Agencia Jurisdiccional en torno a las excepciones propuestas, al catalogarlas como extemporáneas; determinación que puede ser cuestionada a través de los conductos de ley, tal como ha ocurrido en esta oportunidad. Adicionalmente, se avista que el disenso ha sido instado por el suplicado, como partícipe de la litis, siendo adversa a sus intereses la conclusión a la que se ha arribado. Para finalizar, se encuentra que la inconformidad se interpuso en el período de rigor.

De esta manera, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

En tal escenario, recordemos que lo buscado por el recurrente es que se computen en el interludio concedido para fijar su postura frente a las pretensiones coercitivas y instaurar excepciones, el lapso de 3 días, estatuido por el art. 91 del C.G.P., en aras de reclamar las pertinentes reproducciones.

Así, de entrada ha de indicarse que el aducido aserto cae en el vacío, puesto



que, como el mismo censurante lo reconoce en el escrito de reposición, al momento en que fue noticiado, se suministraron los soportes a que había lugar, es decir las señaladas copias, sin que, por ende, hubiera lugar a que se surtiera el término en mención. Esto, con mayores veras al considerar que, para los días que nos alcanzan y en orden a la emergencia sanitaria que afronta el país, es inviable que los involucrados en un litigio judicial acudan ante los estrados jurisdiccionales con miras a obtener los especificados documentos, lo que a todas luces resultaría contrario a las medidas de seguridad implementadas al respecto, entre las que se cuenta la ausencia de atención presencial a los usuarios de la justicia, por lo que se ha trasladado al opuesto interesado la tarea de proporcionar los duplicados a que hay lugar, con miras a que el demandado conozca los contornos y alcances del pleito formulado y emprenda la contradicción.

Asimismo, se resalta que la entrega de los aducidos elementos documentales hace innecesario que el peticionado se dirija ante los Juzgados, incluso por vías electrónicas, con miras a solicitar instrumentos con los que ya cuenta; circunstancia esta que sumada a la anterior, torna inane e improductivo que se contabilice el mentado lapso de 3 días, destinado a la provisión de las tantas veces mencionadas copias.

Desde esa perspectiva, es claro que en el evento particular deben atenderse las preceptivas contenidas en el Estatuto General del Procedimiento, acoplándolas a las particulares circunstancias configuradas en la presente época; aspecto que pasa por alto el disidente, pretendiendo que se calcule un segmento cronológico, que a todas luces no es pertinente. Ello, sin que tal posición implique la renuncia a un intervalo adjetivo, cuando es claro que el propósito para el que dicho interregno ha sido instituido ya ha sido alcanzado, gracias a la gestión de la contraparte, ora de que tampoco se quebrantan los postulados esenciales al debido proceso y de defensa y mucho menos se deja de garantizar las prebendas sustanciales, cuando el implorado es informado adecuadamente de la existencia del trámite, poniéndose en su poder los documentos indispensables para que adelante la contraposición.

Ahora, esclarecido ello, es pertinente advertir que el noticiamiento por aviso, nunca el de tinte personal, como equivocadamente lo resalta la accionante, se surtió en el caso concreto el día 4 de septiembre del año en curso, perfeccionándose, a tenor de lo normado por el art. 292 *ejusdem*, al día hábil siguiente, es decir el 7 de septiembre consecutivo, debiéndose contar los 10 días para desplegar la contradicción desde el 8 de septiembre ulterior, sin que, insistimos, sea menester involucrarse el plazo dirigido a la reclamación de reproducciones que ya fueron proporcionadas, cumpliéndose aquel período el 21 de septiembre hogaño, tal como lo coligió en su momento la Célula Judicial.



Por lo tanto, en vista de que los respectivos medios exceptivos fueron formulados el 24 de septiembre posterior, se colige, a las claras, que su impetración es extemporánea. Esto, bajo el alero de los principios de eventualidad y preclusión que rigen el trayecto ritual, el que se concibe como una secuencia de fases ordenadas y concatenadas que han de evacuarse en su debido momento; postulados que, por cierto, también son componentes propios del juicio justo, emergiendo éste como un derecho medular que no solo debe aplicarse frente al impugnante, sino también en lo que corresponde a su antagonista.

Finalmente, ha de advertirse que aunque le asiste razón al discrepante, en el sentido de que el escrito contentivo de las defensas fue allegado dentro de la jornada habilitada, tal circunstancia es irrelevante, al constatarse que dicho memorial de ninguna forma fue adosado en tiempo.

Desde esta perspectiva, se mantendrá ilesa la providencia cuestionada, sin que haya lugar a otorgar la apelación propuesta de forma subsidiaria, en vista de que el expediente abordado es de mínima cuantía, lo que hace inviable su estudio en segunda instancia.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído censurado.

SEGUNDO.- NO CONCEDER la apelación entablada de manera supletoria.

TERCERO.- Por lo tanto, **ACATAR** las decisiones contenidas en aquella resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020. SECRETARIA
--

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dd6d46b5009a110466d01863ed5cee5ecf2b3a32fd2da8713be9e5f2e046
90e**

Documento generado en 28/10/2020 05:11:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**